

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GUTIERREZ TERAN.

SESION DEL DIA 3 DE ABRIL DE 1821.

Se leyó y aprobó el Acta de la sesion anterior.

Se mandaron pasar á la comision ordinaria de Hacienda: el expediente promovido por D. Francisco Ramos y Leon, alcalde ordinario de la villa de Montellano, en que reclamaba cantidades invertidas en la causa seguida contra 10 ladrones que prendió en 1818, y opinaba el Gobierno que debía satisfacerse por Tesorería general, porque el hacerse por el Crédito público seria imponer una pena á dicho alcalde en lugar de premiar su buen servicio: el que se formó á instancia de los alcaldes constitucionales de Aranjuez y Segura de la Sierra, sobre la parte que deben satisfacer en la contribucion directa los empleados del Real Patrimonio, en las encomiendas de los Serms. Sres. Infantes, criados de S. M. y demás que no se consideran como del Estado, ni se hallan comprendidos en la escala circulada con el decreto de 9 de Noviembre; y el estado que pasó el mayordomo mayor de S. M. al Secretario del Despacho de Hacienda, de lo entregado por la consignacion de la Real Casa, advirtiéndose que la diferencia que se notaba, comparado con el formado por la Tesorería general, consiste en que ésta solo se hizo cargo de ocho meses vencidos al tiempo de extenderlo, y el tesorero de la Real Casa añade lo correspondiente hasta 24 de Marzo.

Pasaron á la comision de Infracciones de Constitu-

cion: la queja de D. Domingo Vacas, abogado y vecino de Rioseco, contra los individuos de aquel ayuntamiento que tuvieron parte en haberse arrancado de los sitios públicos un anuncio sobre su método peculiar de enseñanza pública, y reconvenido al maestro que lo habia puesto en práctica, en lo cual dice haberse infringido el artículo 371 de la Constitucion, por atacarse la libertad civil y la propiedad del exponente: la de varios ciudadanos de Villanueva del Grao, provincia de Valencia, contra quien hubiese lugar, por no haberse anulado la eleccion de alcalde hecha en D. Francisco Javier Navarro, que no solo era depositario de propios muchos años habia, sino que ejercia el cargo de regidor decano por nombramiento del año anterior, y que por la nueva eleccion se le prorogaba la existencia en el ayuntamiento: la de D. Bernardino Ceinos, alcalde constitucional de la villa de Cuenca, provincia de Valencia, contra el jefe político de dicha ciudad, por haberle hecho comparecer á la capital y á otros seis vecinos, bajo la multa de 200 ducados, á pretesto de que se hallaba alterado el orden público en aquella villa de resultas de las elecciones parroquiales: la de diversos individuos de la villa de Luque contra el jefe político de Córdoba, por haber omitido la citacion del pueblo para las elecciones parroquiales, á consecuencia de que en la primera convocacion hubo vicios y espíritu de facciones: la de varios ciudadanos de Villanueva de los Castillejos, porque en las elecciones parroquiales de aquella villa no permitió el alcalde, presidente de la junta parroquial, la reunion de los ciudadanos, sino que obligó á que entrasen á votar uno á uno, resultando de esta operacion clandestina

y arbitraria, que votasen algunos que tenian suspensos los derechos de ciudadano y otras nulidades: la de Vicente Pitarch, vecino de Benicarló, provincia de Valencia, contra el alcalde D. Joaquin Monserrat, porque anulado el ayuntamiento de aquella villa, comunicó la órden para la cesacion de sus funcionarios, y en contestacion se le puso preso, negándole la libertad el sucesor de dicho Monserrat, D. José Bosch, elegido con los mismos vicios que el primero: la de Felipe Cubas, vecino de la villa de Iniesta, contra el regidor decano de aquella villa, por haberle condenado á retractarse en un juicio de conciliacion, y suspendídole los derechos de ciudadano; y la de D. Miguel Perez, cirujano del segundo regimiento de infantería de Córdoba, contra el alcalde de la villa de Tamara, en Castilla la Vieja, por los atropellamientos causados en la persona de su padre D. Francisco Perez, en ódio de ser adicto al sistema constitucional.

Se mandó pasar á las comisiones de Hacienda y Diputaciones provinciales, reunidas, una representacion de la Sociedad aragonesa de Amigos del País, dirigida por aquella Diputacion provincial, en que manifestando la estrechez del edificio donde tiene establecida la enseñanza de dibujo, matemáticas é historia natural, pide se le asigne el que ocupaba la extinguida Inquisicion, y aun sus rentas, para poder llenar cumplidamente las obligaciones de su instituto.

A las de Agricultura é Infracciones de Constitucion pasó una exposicion de varios propietarios de Ciudad-Rodrigo, manifestando que, apoyados en la ley de 8 de Junio de 1813, cerraron sus terrenos los particulares y ayuntamientos; pero que la Diputacion provincial, interpretando aquella ley, invitó al jefe político á prohibir estos cerramientos, que decia eran contra la costumbre, con lo cual no solo se ha quebrantado la Constitucion, sino causándose perjuicios de la mayor entidad.

A la ordinaria de Hacienda, otra exposicion del ayuntamiento del valle de Santa Ana, en la provincia de Extremadura, solicitando se le autorice para hacer un reparto entre sus vecinos á fin de atender á las cargas municipales.

A la de Infracciones de Constitucion, una queja de José Fernandez Medela, secretario del ayuntamiento constitucional de San Salvador de Asma, distrito de Lugo, contra el juez de primera instancia de la villa de Chantada, D. Manuel Orge, y el escribano Manuel Antonio Gomez de Castro, por haberle allanado su casa y cometido otras tropelías de resultas de una deuda por la que se le habia demandado.

Pasó igualmente á la comision de Organizacion de fuerza armada una exposicion de la Diputacion provincial de Alava solicitando se adopten los medios más convenientes para el reemplazo del ejército, y apoyan-

do al efecto las representaciones de las provincias de Cataluña, Guipúzcoa y Vizcaya.

Se mandó pasar al Gobierno una instancia de D. José Shee, en que, repitiendo sus particulares servicios en favor de la Nacion y de sus defensores, exponia no haber surtido efecto alguno la recomendacion especial que hicieron las Córtes al Gobierno con motivo de otra solicitud relativa á que se le confirmase el empleo que le confirió el general Quiroga, de cónsul de España en Gibraltar.

A la comision de Division del territorio pasó otra exposicion del ayuntamiento de la Coruña en solicitud de que se suspenda cualquiera providencia dada para trasladar aquella Audiencia á la ciudad de Santiago.

A la de Legislacion, una solicitud de la Junta de obras de San Sebastian, dirigida á que se obligue á los dueños de solares yermos á venderlos ó edificar sobre ellos en el término y bajo las reglas que propone.

En este estado se suspendió el despacho por haber anunciado el Sr. *Calatrava* que acababa de recibir noticias ciertas de que se habia alterado considerablemente la tranquilidad pública en la provincia de Búrgos, por cuya razon solicitaba inmediatamente se presentasen en el Congreso los Secretarios del Despacho de Guerra y de la Gobernacion de la Península, para dar cuenta de lo que pudiese saberse en el particular.

Con este motivo se leyó la siguiente indicacion del Sr. Romero Alpuente, que fué aprobada:

«Se asegura que en la provincia de Búrgos hay serios movimientos recientes de conspiracion; así que pido que se mande inmediatamente á los Secretarios del Despacho de la Guerra y de la Gobernacion de la Península, que se presenten luego, luego, á dar cuenta de lo que supieren acerca de esto.»

Continuando el despacho mientras se extendian los oficios correspondientes, se dió cuenta de haber presentado el Sr. Diputado Cano Manuel una Memoria, compuesta por D. José Aguirre, sobre el método que á su parecer debia adoptarse para la más expedita enseñanza pública. Las Córtes la recibieron con agrado, y mandaron pasarla á la comision de Instruccion pública.

A la de Diputaciones provinciales pasó tambien una exposicion de la Diputacion provincial de Valencia, relativa al repartimiento de 600.000 rs. con destino al pago de las dietas y gastos de viajes de los Sres. Diputados á Córtes por aquella provincia.

Oyeron las Córtes con agrado, y mandaron pasar á

la comision que entiende en proponer un proyecto de ley para abreviar los trámites judiciales en las causas, una exposicion de la Diputacion provincial de Córdoba, en la cual, despues de felicitar al Congreso por su deseada reunion, proponia que, debiéndose anunciar á la Nacion las causas que habian motivado la última parte del discurso que S. M. tuvo á bien leer en la apertura de las sesiones, se exigiese la responsabilidad al que aconsejó su extension, haciéndose una averiguacion de los hechos para imponer el castigo debido á los delincuentes, ó á los calumniadores en el caso de que resultasen falsos.

Tambien oyeron las Córtes con agrado, y mandaron se hiciese mencion en la *Gaceta* de las felicitaciones que les hacian el ayuntamiento y cura párroco de Calera, partido de Talavera; el ayuntamiento de la poblacion de Puente Palmera, una de las nuevas de Andalucía; el coronel, jefes, oficiales y demás individuos del regimiento de infantería de Navarra; el batallon ligero de Canarias; el juez de primera instancia, la Milicia Nacional local y varios ciudadanos de Calatayud.

Tambien oyeron las Córtes con particular agrado, y mandaron se insertase en la *Gaceta*, una representacion de los jefes, oficiales, sargentos, cabos y soldados del segundo batallon del regimiento infantería de España, que presentó el Sr. Salvador, en que hacian las mayores protestas de su decision por el sistema constitucional, continuando en los ardientes votos con que en Enero de 1820 cooperaron tan eficazmente á su restablecimiento.

Igualmente oyeron las Córtes con agrado, y mandaron se hiciese mencion en la *Gaceta* de dos representaciones en que las felicitaban los jefes, oficiales y demás individuos del regimiento infantería de Galicia, 7.º de línea, y la Diputacion provincial de Jaen.

Recibieron asimismo con agrado las Córtes, y mandaron pasar á la comision de Política, un ejemplar de la Memoria acerca de la soberanía que corresponde en el valle de Andorra á la Nacion española; su autor, el ciudadano D. Antonio Valls.

Se mandó dejar sobre la mesa el dictámen de la comision especial de Hacienda sobre la solicitud de D. Santiago Lafitte y compañía, y Ardoín Hubbart y compañía, prestamistas de los 15 millones de pesos á la Nacion española, reducida á que se verifique en París y Lóndres el pago de intereses y cancelacion de obligaciones de dicho empréstito, y señaló el Sr. Presidente para su discusion el dia 5 del presente mes.

El expresado dictámen dice así:

«La comision especial de Hacienda ha examinado detenidamente el expediente promovido á instancia de los Sres. D. Santiago Lafitte y compañía, y Ardoín Hubbart y compañía, con quienes se contrató el empréstito de 15 millones de pesos á consecuencia del decreto de

las Córtes de 13 de Octubre de 1820. Dichos prestamistas desean que se verifique en París y en Lóndres, así como en España, el pago de intereses y cancelacion de las obligaciones, á libre voluntad de los prestamistas y actuales tenedores ó portadores de dichas obligaciones, por las razones que en diversas notas pasadas al Gobierno alegan, á lo que el tesorero general y la Junta nacional del Crédito público opusieron varios reparos en sus informes de 24 y 27 de Enero último. Y oido verbalmente á uno de los mismos interesados, cree la comision que esta duda, como cualquiera otra que ocurra sobre este contrato, otorgado con la buena fé que caracteriza á las partes contratantes, debe resolverse con la misma buena fé con que se contrató, además de que así se pacta entre los plenipotenciarios ó apoderados en el art. 13 del contrato que firmaron en Madrid el 6 de Noviembre de 1820, y corresponde legalmente á la naturaleza del negocio y á la más rigurosa observancia del contrato.

Si bien el mencionado contrato, acompañado de las proposiciones y explicaciones que mediaron entre los interesados, apoyado con el decreto de las Córtes de 13 de Octubre y corroborado con los actos de su ejecucion, es el fundamento de este negocio, debemos fijar más nuestra atencion sobre las obligaciones que circulan y obran en poder de la multitud y variedad de sujetos que se han interesado en el empréstito, cuyas obligaciones contienen la última y terminante expresion y la accion ejecutiva del contrato.

El modelo de estas obligaciones que se presentó á las Córtes obra en el expediente, y en concepto de la comision nada absolutamente puede innovarse ni proponerse contra el genuino sentido de estas obligaciones, sin graves inconvenientes en daño ó descrédito de entrambas partes.

Mas la comision reconoció por muy justas algunas observaciones que verbalmente hizo uno de los prestamistas, particularmente sobre que el no haberse interesado en el empréstito capitalistas españoles, como lo deseaban y esperaban los contratantes, en gran manera ha frustrado las ventajas del empréstito por una y otra parte, y aun influiria desastrosamente sobre el crédito de los efectos ú obligaciones pendientes, si la Nacion española no facilitase los medios del reintegro con la equidad, buena fé y generosidad que en todo procede; y en consecuencia de esto, opina la comision que las Córtes deben encargarse al Gobierno que sin faltar al exacto cumplimiento de lo que contienen las obligaciones del empréstito referido, facilite los medios de todos sus respectivos pagos y completa cancelacion en la plaza ó puntos de España que más convenga á los prestamistas, siendo á costa de ellos los gastos de conduccion, y les permita sacar la moneda resultante sin pago alguno de derechos, acordando y disponiendo el Gobierno cuanto sea necesario á fin de que sea cumplida esta concesion sin otro gravámen de la Nacion ni de tercero, y con acuerdo de los portadores, y con todas las precauciones necesarias para evitar engaños ó embarazos en la cancelacion de las obligaciones.

Las Córtes resolverán lo más acertado.»

Con objeto de dar principio á la discusion señalada para este dia, se leyó el dictámen de la comision Eclesiástica sobre el modo y forma en que por ahora deben admitirse á órdenes mayores los que lo pretendan (*Véase la sesion del 31 del pasado*); y leído, dijo

El Sr. **TORRES**: Aunque considero muy arreglado á una buena política, á las actuales circunstancias de la España y al espíritu de los Concilios, y señaladamente del Tridentino, que el número de individuos del clero no sea excesivo, ni mayor de lo que se juzgue necesario para atender con la comodidad y decoro correspondiente á los objetos propios de su instituto, esto es, á la magestad del culto y al socorro de las necesidades espirituales de los ciudadanos; con todo, estoy muy distante de reconocer en las autoridades de los Concilios, de los Padres de la Iglesia y demás de que hace mérito la comision Eclesiástica, el principio de que hace derivar el dictámen que es el objeto de la presente discusion. Yo no reconozco el principio que establece la misma, esto es, que la suprema autoridad del Estado puede por sí misma fijar el número de operarios que se necesitan para el cultivo de la viña del Señor. Convenigo en que el Soberano puede reclamar contra el excesivo número, y aun interponer su autoridad para que se reduzca á sus justos límites; pero asentar que pertenece exclusivamente al mismo el fijar los límites de la necesidad ó utilidad, me parece un principio dirigido á desmembrar una parte muy necesaria, muy esencial y absolutamente inseparable de aquella autoridad de que Jesucristo revistió á los Apóstoles y á sus sucesores, para extender el universal imperio de la Iglesia; me parece un principio contrario á la práctica constantemente observada desde los primeros siglos de la Iglesia hasta ahora; poco ó nada conforme á los derechos y prerogativas que da á los Soberanos católicos el título de protectores de la Iglesia, y diametralmente opuesto á lo establecido en los capítulos II y IV del Concilio Tridentino, ses. 21 *De reformatione*, en que se expresa claramente que los Obispos deben ordenar los que juzguen convenientes, segun la necesidad ó comodidad de las iglesias, y en que se manda tambien que los Obispos, como delegados de la Sede Apostólica, empleen su autoridad para que en todas las iglesias en que por razon del excesivo número de fieles no alcance un solo párroco para la administracion de los sacramentos y decoro del culto, obliguen á los párrocos y demás á quienes pertenezca, á tomar tantos sacerdotes como se necesitan para los expresados objetos. Asimismo, con arreglo al citado Concilio, deben los Obispos ejercer su autoridad para aumentar el número de parroquias hasta proporcionarle á las necesidades de los ciudadanos, con arreglo al número, á las distancias y demás circunstancias locales de los pueblos.

Yo venero, como es justo, el celo, la sabiduría y nobles sentimientos de piedad y patriotismo de que está tan altamente penetrada la comision; mas espero que tendrá á bien el que me tome la libertad de apartarme de su dictámen. No es mi ánimo impugnar directamente el principio en que se funda; probablemente se me proporcionarán ocasiones en que pueda desplegar las razones que me precisan á separarme del mismo: solamente deseo que luego se vea cuál es mi modo de pensar sobre este objeto. Por ahora únicamente me limitaré á manifestar que de los dos artículos que la comision propone en su dictámen á la deliberacion del Congreso, el primero necesita de explicacion, y el segundo necesita de reforma. Digo que el primer artículo del dictámen necesita de explicacion. Dice así:

«Hasta que las Córtes acuerden lo conveniente sobre el plan general del clero de España, suspéndase la provision de los beneficios y capellanías que no tengan aneja cura de almas y no fueron comprendidas en el decreto de 1.º de Diciembre del año 1810.»

Sobre este artículo nada tengo que decir por ahora, sino manifestar que necesita de alguna adición para evitar el perjuicio que, segun los términos en que está concebido, podria resultar á la Universidad de Cervera en orden al patronato de las ocho canongías que tiene en las ocho catedrales de la provincia de Cataluña, destinadas para premio de los catedráticos de la misma. En el decreto de 1.º de Diciembre de 1810 tuvieron á bien las Córtes extraordinarias mandar que se suspendiese por ahora la provision de las prebendas y beneficios eclesiásticos que fuesen vacando, á excepcion de las prebendas de oficio ó que tuviesen aneja cura de almas. Desde luego ocurrió la duda de si en el citado decreto se entendian comprendidas las canongías correspondientes al patronato de la expresada Universidad. En el año de 1818 acudió S. M. á la Santa Sede para implorar la suspension de las prebendas y beneficios eclesiásticos por espacio de dos años; y á consecuencia de la Bula de Su Santidad de 6 de Junio del mismo año, se sirvió S. M. expedir el decreto de suspension, con varias excepciones, en las cuales no iban comprendidas expresamente las canongías de dicho patronato. Habiendo vacado dos de las mismas, despues de verificada la presentacion acudió la Universidad á S. M. exponiendo las razones que le asisten para que no se entiendan comprendidas en el decreto de suspension, bajo cuyo concepto se sirvió S. M. expedir un decreto, segun el cual, es cierto que las expresadas ocho canongías no quedan sujetas á los dos años de vacante ni á la suspension concedida por la Bula de Su Santidad; y en este supuesto, á fin de evitar en lo sucesivo nuevos recursos por parte de la Universidad, y para no cansar la atencion del Gobierno con las dudas á que podria dar motivo el primer artículo del presente dictámen, pido que la comision Eclesiástica tenga á bien añadir al citado artículo esta excepcion.

El art. 2.º está concebido en estos términos:

«Durante la misma época no se admitan ni provean capellanías de sangre, ni se erijan títulos de patrimonio.»

Este artículo parece que va á cerrar casi enteramente las puertas á la ordenacion. Dos son los títulos que prescribe el derecho canónico para este efecto, que son: el de beneficio cóngruo, y el de pension ó patrimonio que alcance para una decente sustentacion. Estas son las palabras del Concilio Tridentino en el capítulo II sesion 21, *De reformatione*: «Ningun clérigo seglar sea en adelante promovido á los sagrados órdenes, á no ser que antes conste de un modo legítimo que posee pacíficamente un beneficio eclesiástico que le baste para vivir con decencia... pero que de los que obtienen patrimonio ó pension, no puedan en lo sucesivo ordenarse sino aquellos que el Obispo juzgare necesarios para atender á la necesidad ó utilidad de sus iglesias.» (*Citó el texto en latin.*) Parece que no pueden ser más claras las palabras del Concilio para expresar que la necesidad ó utilidad de las iglesias son el único motivo para ordenar con título de patrimonio ó de pension, y que los Obispos deben juzgar de esta necesidad, Ahora pues: si se admite el dictámen de la comision sobre este particular, se procederá de un modo poco conforme á lo prevenido por el santo Concilio, y se suprimirá á los Obispos casi el único recurso que les queda para atender á las urgencias de sus iglesias. No puede haber la menor duda en que ellos son los únicos que deben juzgar de los ministros necesarios para el culto y administracion de los sacramentos.

Repito aquí que la suprema autoridad del Estado tiene derecho para reclamar contra el excesivo número de individuos del clero. Asimismo puede tomar las correspondientes medidas para que en el caso de ser excesivo el número se reduzca á los límites que exige la necesidad. Pero ¿cómo la autoridad podrá fijar por sí sola estos límites, suprimiendo los títulos establecidos para la ordenacion? Esta es una potestad que por derecho divino pertenece á la Iglesia; potestad que Jesucristo confirió á los Apóstoles cuando les dijo: «id, predicad á todos los hombres el Evangelio: enseñad á todas las naciones, bautizándolas en nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo, instruyéndolas en la observancia de todo cuanto os he prescrito.» Y ¿cómo sin esta autoridad hubieran podido desempeñar las funciones de tan alto destino? ¿Cómo hubieran podido verificar la propagacion del Evangelio y el establecimiento del imperio universal de la Iglesia, que segun los designios del supremo legislador de las sociedades, tiene un derecho emanado del cielo para sujetar á todos los demás imperios y naciones del mundo?

Los Apóstoles pusieron desde luego en ejercicio esta misma autoridad. No tuvieron que implorar el permiso de los Príncipes. A pesar de todas las contradicciones de la tierra, podian escoger hombres y crear ministros para que les ayudasen y sucediesen en el desempeño de tan alta empresa. Ni podia verificarse de otra manera, mayormente durante el tiempo de la persecucion, cuando todo el poder de la tierra conspiraba á contener los progresos de sus conquistas espirituales y á sofocar la Iglesia naciente en su misma cuna. Esta misma autoridad se ha transmitido y perpetuado en los Obispos y sucesores de los Apóstoles y el derecho que el citado Concilio declara á favor de los mismos no es ya un derecho fundado en alguna invencion y opinion de los hombres, sino en la palabra indefectible de la misma verdad.

A los Obispos corresponde el crear y enviar los operarios que se necesitan para el cultivo de la viña del Señor; y si se les impide el ordenar con título de patrimonio, ¿cómo podrán proveer sus iglesias de los ministros necesarios? El título de patrimonio es ordinariamente el único que hay para la ordenacion de los vicarios ó coadjutores de los párrocos, y sin este precisamente deben quedar sin la debida asistencia muchas parroquias. No me avergüenzo de repetir las palabras del Apóstol. ¿Cómo creerán si no hay quien predique? ¿Cómo predicarán si no son enviados? (*Aquí hubo murmullo y el señor Presidente llamó al orden.*) Pues que tengo la libertad para hablar, hablo y hablaré segun los sentimientos de mi corazon. No es excesivo el número de eclesiásticos, por lo menos en el obispado de Vich, á que pertenezco. Faltan muchos vicarios en este obispado: yo soy testigo de esta verdad. He visto á muchos párrocos solicitar por mucho tiempo vicarios, sin poderlos lograr por falta de sacerdotes ordenados con esta obligacion; de manera que si se suspende el título de patrimonio, indispensablemente ha de faltar desde luego el número de eclesiásticos más preciso.

Es muy probable que esta escasez sea general en toda la Península. Por lo menos cuando S. M. acudió á la Santa Sede con la solicitud de que los religiosos pudiesen salirse de sus conventos para el servicio de las parroquias, tengo presente que se alegó la falta de individuos del clero secular. En este concepto, no sé cómo puedan reducirse á tan estrechos límites las facultades de los Obispos, que solamente les queden para ordenar á título de beneficios y capellanías que tengan aneja la

cura de almas, excluyendo el de patrimonio como propone la comision. Creo que bajo este supuesto quedarian reducidos á la imposibilidad de desempeñar las funciones de su alto ministerio, dirigido principalmente á mantener en su esplendor y pureza la religion, ya por sí mismos, ya por medio de los ministros que ellos juzguen necesarios y destinen á este objeto.

Repito aquí que si fuese exorbitante el número, las Cortes podrian resolver que se tomasen las medidas correspondientes para que quedase reducido y proporcionado á las necesidades y demás circunstancias de la Nacion, pero sin traspasar los límites que la necesidad y utilidad de las iglesias tienen prefijados á los Obispos. A estos corresponde principalmente el derecho de juzgar de esta necesidad. Quien tiene autoridad para el fin, la tiene tambien para los medios necesarios á su logro: este es un principio cierto. El fin que se propuso Jesucristo cuando envió á los Apóstoles, fué el establecimiento de su Iglesia y su propagacion. Desafío á cualquiera á que me diga si los ministros necesarios para la magestad del culto y administracion de los sacramentos son un medio indispensable para la consecucion del fin que se propuso Jesucristo. No creo que haya quien pueda dudar de esta verdad; y si hubiese quien cerrara sus ojos á su evidencia, seria fácil convencerle con las palabras del Apóstol de que he hecho ya mencion. (*Aquí citó el orador un texto en latin.*)

Por lo mismo, si se adoptase el dictámen de la comision, me persuado que hallaria en los Obispos una resistencia insuperable; pues si hasta ahora han creido que tienen motivo para resistirse á la ejecucion de algunos decretos relativos á la modificacion de algunos puntos de la disciplina eclesiástica, en el presente dictámen creerian hallar no solamente motivo razonable, sino cierto y evidente, para no reconocer en el Soberano la competente autoridad para limitarles un derecho que esencialmente les corresponde.

Por todo lo que llevo dicho hasta aquí, creo que debe reformarse este artículo, añadiéndole lo que se considere necesario para salvar la autoridad de los Obispos y precaver todo motivo de contradiccion, lo que sin duda se lograria exceptuándose de la regla general la ereccion de los patrimonios necesarios para la ordenacion de los eclesiásticos que reclaman las atenciones y necesidades de las iglesias. Propongo, pues, en cuanto al primer artículo, que queden exceptuadas de la suspension las canongías del patronato de la Universidad de Cervera; y en cuanto al segundo, que se le añada esta indicacion: «á no ser que sean necesarias para acudir á las necesidades de las iglesias.»

Leyó el Sr. *Novoa*, en apoyo de la comision, una carta de Galicia, en la que se decia que por los rumores de que se iban á hacer quintas, habian acudido muchos jóvenes á órdenes, admitiéndolos á todos el Rdo. Obispo; y el Sr. *Nabas* leyó otra en que se afirmaba que el Obispo de otra diócesis admitió á órdenes mayores á un muchacho, suponiéndole ocupado en una sacristía que no existia, y que á título de patrimonio ordenaba á cuantos se presentaban, sin escrupulosidad sobre la entidad de la cóngrua.

El Sr. **PRIEGO**: La comision no puede menos de estar muy agradecida al Sr. Torres por los elogios que ha tributado á los individuos que la componemos, y demás honores de celo y virtud con que nos ha distinguido. Pero lo que puedo asegurar á S. S. es que en religiosidad y amor á la doctrina de Jesucristo no cede ni al Sr. Torres ni á nadie. Ha dicho S. S. que no quiere

impugnar el dictámen de la comision; pero lo ha atacado en los términos más fuertes. En el art. 2.º y en los demás no trata la comision de impedir absolutamente que se den órdenes. Es necesario que considere el Sr. Torres que esta medida que propone la comision es interina. Si la comision dijera que ninguno se ordene en adelante, ú otra cosa semejante, ni á título de capellanía de sangre, ni de patronato, ni de patrimonio, etc., estaba bien que entonces se quejase el Sr. Torres; pero cuando ha dicho la comision que se suspenda el admitir títulos de capellanías y patrimonios solo hasta que la misma comision presente el plan que tiene ya formado, ¿qué motivo hay para acriminar á la comision? ¿A qué viene decir y exclamar que cómo han de tener los Obispos operarios que prediquen y ejerzan las demás funciones propias para el pasto espiritual de los fieles? ¿A qué traernos las palabras de San Pablo y textos de Isaías? Ya sabemos que si no hubiese quien predicase, la fé se disminuiría, porque la fé entra por los oídos; pero sabemos tambien que uno de los obstáculos grandes que hay para la reforma del clero, que exige igualmente el decoro de la religion, es la multitud de eclesiásticos que hay por lo comun incóngruos la mayor parte, é inútiles para ejercer el ministerio sagrado del sacerdocio con la utilidad y dignidad que se requiere, porque habiéndoseles ordenado sin cóngrua ó con una muy escasa, se ven imposibilitados de seguir una carrera de estudios, y obligados á buscar la vida por unos medios bajos é indignos de su ministerio.

Es necesario que sepa el Sr. Torres que la religion está garantida y es parte de una ley fundamental del Estado, la cual dice que será protegida por leyes sábias y justas; y por consiguiente, ¿quién sino el Estado debe regular el número de individuos que puede mantener la Nacion, guardar el justo equilibrio con las demás clases, y evitar que siendo muchos los clérigos, muchas las monjas y frailes, se resientan la agricultura y las artes? ¿Qué cuerpo natural podria subsistir si no hubiese la debida proporcion entre sus miembros, si todos fuesen ojos ó todos fuesen manos? Y si esto no puede concebirse sin monstruosidad en un cuerpo natural, ¿cómo podrá imaginarse en un cuerpo político? La comision presentará á su tiempo, en el plan que está concluyendo, el número á que deberá quedar reducido el estado eclesiástico. El Sr. Torres debe ver que la comision no habla de aquellos beneficios que tienen aneja la cura de almas, porque quiere que haya quien cuide las almas, que haya quien explique la doctrina cristiana, suministre los sacramentos y dé el pasto espiritual; la comision no ha dicho más sino que no se admitan las capellanías de sangre y títulos de patrimonio. Llegará el tiempo en que yo demuestre el daño que han hecho á la Iglesia y á toda la religion las capellanías de sangre, por las que se ha querido vincular el sacerdocio en una familia, tengan ó no vocacion, porque así lo quiso uno de sus antecesores, fundándolas para todos los de su línea, y quitando por este medio las verdaderas pruebas para estado tan sublime, y la emulacion en los estudios, que para nada necesitaban con un árbol genealógico que tuviesen. Tranquílcese, pues, el Sr. Torres; ya presentará la comision su dictámen á fin de que no falten eclesiásticos para el servicio del altar y pasto espiritual de los fieles.

Dice S. S. que faltan vicarios en las iglesias de Vich, y que no se encuentran tenientes para el alivio de los párrocos, y que éstos conservan la religion. ¿Por qué no se han admitido por ese Obispo los religiosos

que se han secularizado, que los hay muy instruidos, y no faltarian operarios? Pero se les excluye y no se hace caso de ellos, y luego se dice que no hay operarios cuando se les cierra la puerta. La comision quiere que haya ministros en la religion; pero quiere que haya cierto número competente y el que es necesario para el pasto espiritual, y no ver que hay en algunos pueblos de 50 á 60 clérigos, la mayor parte inútiles, y que no sirven más que para decir una misa, sabe Dios cómo, y para pasar el tiempo en negocios ajenos de su profesion, y nada más.

La comision quiere que los capellanes y demás guarden proporcion en su número al de la poblacion, y por esto dice que no se provean las capellanías por ahora. El Sr. Torres ha citado el Concilio de Trento para probar que pertenece á los Obispos elegir el número de presbíteros y ministros que crea necesario. ¿Pero el Concilio de Trento dice que este juicio sea tan exclusivo de los Obispos, que la autoridad temporal y la Nacion, de quienes son miembros, no tenga el poder de arreglar su número con proporcion á la poblacion, y que á la suprema autoridad se le deniegue la intervencion en este negocio? ¿Ha de permitirse que los Obispos ordenen á todo el mundo, con perjuicio de las artes, de la agricultura, del comercio y de la industria? Pues si esto no lo dice el Concilio de Trento, ¿á qué viene citar lo, sino para mover á los incautos y hacerles creer que se ataca á la religion? Y ¿en qué? En una medida interina, que durará por dos meses lo más, dejando aun para este corto tiempo salvos siempre los beneficios que tengan cura de almas. Si no hubiera hablado el Sr. Torres de las canongías de Cervera, me parece habria ocultado más su intencion. La comision, repito, no ha cedido á nadie, ni cede al Sr. Torres en religiosidad: la comision Eclesiástica se compone de eclesiásticos, y me parece que todos han dado y dan pruebas de su amor á la fe de Jesucristo, y jamás creyó ser atacada por una medida para corto tiempo, que es la que ha propuesto, ni que al Sr. Torres ni á nadie se haya dado motivo para decir que ya se acabaria la fé porque faltarian operarios que la predicasen.

El Sr. VILLANUEVA: El discurso del Sr. Torres es para mí una nueva prueba de la falta que nos hacen los buenos estudios. Yo tengo al Sr. Torres por eclesiástico muy digno, muy aplicado, y que seguramente ha hecho su carrera con gran progreso en su línea, y ha contraido gran mérito respecto de los que han estudiado los mismos libros. Mas para mí el Sr. Torres (porque es menester hablar claro, puesto que se ataca á la comision) se ha aislado, como otros eclesiásticos que yo conozco, y aun algunos Sres. Obispos, en un pequeño círculo, en el cual encierran á la religion; de suerte que lo que sea salir de él es para ellos heregía es jansenismo, es impiedad y otros nombres de este jaez, harto notorios, y tan ajenos de verdad como de la piedad y de la religion misma. ¿De dónde nace esto, sino de los que se llaman malos estudios? Si no leen, dijo el otro dia un Sr. Diputado que me está oyendo, ¿cómo han de exponer al Congreso razones prudentes, doctrinas sólidas que dirijan sus deliberaciones por sendas seguras hácia el acierto? ¿No es poner á las Córtes en un compromiso, suponer que la piedad no se aviene con el dictámen que se discute? ¿Y á qué se dirige este dictámen? A proponer á las Córtes una medida interina que evite el aumento de nuestro clero, que ya en el dia es exorbitante y muy superior á lo que exige el bien de la Iglesia y del Reino. ¿Y se opone esto á la piedad? El se-

ñor Torres juzga que sí. ¿Y por qué? Porque no lee. ¿Y qué es lo que no lee? Esto que voy yo á leer ahora. Hay un tal Navarrete que escribió un libro intitulado *Conservacion de Monarquías*, libro comun, varias veces impreso, que anda en manos de todos, y ¡ojalá le leyesen todos! acaso se atajarían muchos males, por cuyo remedio clama la Nacion. En este libro, pues, se enseña acerca de esto lo contrario de lo que pretende el señor Torres, esto es, que á la autoridad civil corresponde no permitir que sea exorbitante en la sociedad el número de eclesiásticos, y se apoya y se da por bueno el dictámen de la comision, desvaneciendo lo que renueva ahora este Sr. Diputado, y pudiera excusar si lo hubiera visto: «Porque muchas personas, decia aquel español (*Consero. de Monarqu.*, disc. 43), con celo menos cuerdo se escandalizan en decir que se debe poner límite en estado de tanta perfeccion (como el eclesiástico), digo con infinitos varones doctísimos y religiosísimos...» Estos son los que por defender los derechos de las naciones y de los Príncipes, son ahora calificados por algunos de impíos, de hereges, de jansenistas... Y ahora que digo jansenistas, me ocurre que otro Navarrete, sábio dominicano, los halló ya en la China hace casi dos siglos, y no los halló, sino á los que con esta calumnia denigraban á Obispos y eclesiásticos dignísimos: y dice que refiriéndole esto despues al venerable Cardenal Bona, ponía las manos en el cielo y decia: «Ser pobres, tener oracion, exhortar á otros á que la tengan... ¿eso es ser jansenistas? ¡Ojalá que todos los hombres fuésemos jansenistas de esta manera! A buen seguro que estaria el mundo muy otro de como le vemos.» Pero volvamos al otro Navarrete: «Digo que por ser muchos los que aspiran al estado clerical, llamados y convidados de las comodidades temporales, es forzoso que los Prelados, siguiendo la doctrina de los Concilios, se vayan deteniendo en dar el sacerdocio, con que será más estimado y reverenciado. Porque si en esto no hay alguna detencion, crecerá el clero sin proporcion, siendo conveniente la tenga con el estado secular.» Y alega en confirmacion de esto lo que dijo San Juan Crisóstomo, «que aunque el estado clerical es más perfecto, el secular es más necesario para la conservacion de las Monarquías, pues con sus brazos y armas se sustentan, amparan y defienden los sacerdotes.»

De suerte que, segun Navarrete, la reduccion del clero al preciso número, sobre ser conveniente á la sociedad, lo es al bien y decoro de los mismos eclesiásticos. Y usa para ello de la comparacion que hice yo al presentar mi indicacion, comunísima en los que tratan de esta materia. «Porque aunque los sacerdotes, prosigue, son los ojos del cuerpo místico de la república, si todo fuese ojos, no habria oidos, y si todo fuese oidos, no habria manos.»

Pasa luego Navarrete á contestar directamente al señor Torres: «Y así, conviene, dice, al próbido Emperador y Rey (no dice á los Obispos ni al Papa, sino al que ejerce la suprema potestad temporal: y cuidado que quien dijo esto era clérigo, pero era clérigo docto) tener en equilibrio los vasallos de sus reinos, de tal modo, que distribuidos en diversos Estados y gerarquías, se conserve con mútuos socorros la vida civil y política; que aunque todos conocen y confiesan que el estado eclesiástico es el ojo en el cuerpo del Reino, tambien reconocen que no se podrá conservar si le faltan las manos y los piés del estado secular.»

Pasemos ahora de un eclesiástico á un Obispo. Este es D. Fray Angel Manrique, que en 1624 escribió un

tratado *Del socorro del clero al Estado*, y en el capítulo IV dice: «Otras veces se ha puesto en plática esta sobra (de eclesiásticos), y alguna de ellas se hubiera remediado, á no haberse ponderado demasadamente quizá algunos inconvenientes que se ofrecen en resumir las plazas eclesiásticas.» Aquí parece que esta es materia muy de antiguo ventilada en España, y que no es de ahora procurarse por el Gobierno la reduccion de eclesiásticos, ni la suspension de títulos de órdenes no necesarios para la asistencia de los fieles. Se ha tratado de ello muchas veces, como dije otro dia, no solo para atender á las necesidades públicas del Reino, más tambien para equilibrar esta clase distinguida de la sociedad con las otras.

Y alegando lo que objetaban los enemigos de esta reduccion: «Lo primero, dice, se opondrá la piedad, contra quien es derechamente; porque ¿qué más hicieran los hereges?... El estado eclesiástico, por cuyas oraciones creemos que sustenta y conserva Dios el mundo, ¿se ha de apocar para que haya más seglares?» Aquí tenemos al Sr. Torres, que tambien cree ser contra la piedad la propuesta reduccion del clero. Lo que el Sr. Manrique dice de la oracion, aplíquese á la predicacion, que es el otro argumento del Sr. Torres. Como si dijera: ¿quién ha de predicar, si no hay un exorbitante número de eclesiásticos? El haber escasez de predicadores no consiste en que haya pocos ministros, sino en que de los sobrantes que hay, no todos son para ello, ni se dedican á ello, sino al descanso ó á ocupaciones ajenas del estado sacerdotal. En una de mis tribulaciones fuí hospedado de un eclesiástico, á cuyo favor viví reconocido, el cual, viviendo solo sin más familia que una multitud de perros, como le mostrase la admiracion que me causó aquel espectáculo, me dijo que su vida era estarse largos dias en el monte cazando, metido en una cueva. Pregunto: de eclesiásticos de esta clase ¿qué utilidad reportan los fieles? ¿Qué daño se seguiria á la Iglesia de que no los hubiese? Luego no está el daño en que sean pocos, sino en que no todos los que hay sean útiles. Pasemos adelante.

«¿Pues qué, dice aquel Prelado, si estas prebendas que quieren extinguirse se hubieren de convertir en aprovechamiento del Rey (ó de la Nacion)? Ahí es donde entra la voz y el alarido. Los Reyes antiguos conquistaron á España, dotando en ella iglesias y conventos... ahora para remediarse los deshacen.»

A este argumento repetido ahora, contesta aquel Obispo (capítulo VI) diciendo: «Si fuera cierto que se hacia contra piedad en resumir alguna cantidad de plazas eclesiásticas, fuéralo tambien que por ninguna conveniencia se podia eso admitir, y más en Reino que por misericordia de Dios es tan católico. Mas mi pensamiento es, y el de muchos hombres cuerdos, que está tan lejos de ser contra piedad, que antes la piedad misma obliga á ello.»

Y más adelante (capítulo X), mostrando lo que hay en esto propio de hereges, y lo que hay propio de católicos, dice: «El derribar y deshacer iglesias y conventos en ódio de la Iglesia misma y menosprecio del culto divino y de la religion, es de hereges; mas derribarlos en servicio suyo y cuando á la misma Iglesia le conviene, antes es obra de celo muy católico.»

Y aplicando esta doctrina á la disminucion de títulos de órdenes no necesarios, de que ahora se trata, concluye: «No se apoca el estado eclesiástico que profesa virtud, aunque se extingan algunas de sus plazas para que crezca el popular, sino redúcese á estatura y tama-

ño competente, para que ambos á dos puedan conservarse, él en la virtud misma que profesa, y el pueblo en la vecindad que há menester para proveer de gente á ambos estados.»

Oigamos ahora á otro español, ni clérigo ni Obispo, que es Jerónimo Ceballos, el cual en su *Arte Real para el buen gobierno de Reyes*, etc. (discurso 23), despues de ponderar los daños que se siguen al Reino de la multitud y riqueza del estado eclesiástico, mostrando los obstáculos que se oponen á su remedio, dice: «Esta es la razon de haber llegado á tanto extremo la enfermedad de nuestra república; porque siendo insufrible su daño á todos, y confesándolo, no hay quien admita sus remedios en tocando en el particular de cada uno. Porque si alguno los propone con intencion y celo cristiano, deseoso del bien comun, luego es acometido de la avaricia de unos que temen perder lo que poseen, y de la ambicion de otros que no quieren se ponga límite á sus riquezas.»

Que estos obstáculos hayan llamado muchas veces la atencion de nuestro Gobierno, lo sabe quien tenga noticia de las consultas hechas sobre esto en varias épocas por el Consejo de Castilla. Sirva de muestra la de 1.º de Febrero de 1619, en que despues de proponer á Felipe III la disminucion de los eclesiásticos, como una de las medidas conducentes á promover la poblacion y la prosperidad general, concluía: «Estos son los medios que tiene el Consejo por más eficaces para la poblacion del Reino; pues con ellos, ejecutándose como conviene, V. M. conseguirá el fin santo que desea. Dificultosos y casi imposibles parecerán á la primera vista; pero considerados atentamente, junto con el trabajoso estado á que ha llegado este Reino por su despoblacion, excesivos gastos, disminucion y empeño de las rentas Reales, se juzgarán por menos dificultosos, como lo son en sí mismos; si bien lo parecen tanto por lo que repugnan á nuestra inclinacion y gusto, habituado á vivir con las leyes de la opinion, olvidada la de la naturaleza que se contenta con lo moderado, que es lo que luce y dura. La enfermedad es gravísima, incurable con remedios ordinarios: los amargos suelen ser los saludables para los enfermos; y para salvar el cuerpo conviene cortar el brazo, y el cancerado curar con fuego, y prevenir con la prudencia lo que vendrá á hacer la necesidad y por ventura fuera de tiempo.»

Hé aquí de lo que tratan ahora las Córtes: de acordar medidas prudentes que prevengan los males que por ventura no se atajarían si se tratase de curarlos fuera de tiempo; medidas que están en la esfera de la suprema potestad temporal, por lo mismo que á ella toca proporcionar las clases de la sociedad de suerte que unas á otras se auxilien y no se destruyan. Y porque veo que acerca de esto se ha hecho un fuerte ataque á la comision, preguntaria yo al Sr. Torres si ha leído en nuestros Códigos las leyes dirigidas á cercenar el excesivo número de eclesiásticos en España. Ya indiqué en otra ocasion que el Sr. Carlos III, calificado de piadoso hasta por sus enemigos, por sí, y sin intervencion ninguna de la autoridad eclesiástica, decretó varias providencias para coartar el exorbitante número de clérigos. Ahora citaré algunas. En la ley 4.ª, título XVI, libro 1.º de la Novísima Recopilacion, mandó que «en el territorio de las órdenes el número de eclesiásticos no fuese arbitrario y excesivo, lo que se debe evitar, añade, fijándole en el que fuese absolutamente preciso y útil al bien espiritual de los fieles,»

En la ley 3.ª del mismo título: «Hallándome infor-

mado, dice, de que en el territorio de la órden de San Juan es excesivo el número de eclesiásticos en perjuicio de la disciplina, y conviene reducirle al que sea necesario y útil á la Iglesia, he mandado que mi Consejo de la cámara disponga que en las iglesias de dicha órden se hagan las uniones, supresiones y reducciones de beneficios y capellanías. Porque mi voluntad es que en las iglesias de la órden de San Juan se reduzcan los beneficios seculares y el clero á número fijo, y que éste sea instruido, virtuoso y útil á las mismas iglesias y al bien espiritual de los fieles.» Y en decreto de 3 de Julio de 1771: «Mando, dijo, que el Consejo de las órdenes cuide de que en manera alguna se confieran las órdenes en su territorio al que no sea notoriamente útil ó necesario en la iglesia, ni se le den dimisorias para recibir órdenes del Obispo titular ni en otra diócesis.»

Excuso alegar más documentos que acrediten este notorio derecho de la potestad civil, no reclamado por nadie. Mas ¿están las Córtes en el caso de usar de este derecho? Yo leo la *Guía eclesiástica* de este año, que tengo prestada por uno de los señores que me están oyendo, y veo por ella casi completo el número de prebendados de nuestras iglesias catedrales y colegiadas. El pueblo de mi residencia tiene solos 1.500 vecinos, y hay en él 14 parroquias y una catedral de 61 prebendas, sin contar los eclesiásticos de otras clases. En este caso, poco más ó menos, se hallan otras poblaciones. ¿Cómo se dice, pues, por punto general que hay en España falta de operarios que prediquen y administren el pasto espiritual á los fieles? Donde ciertamente suele haber esta falta es en las aldeas, en los pueblos cortos, cuya necesidad tratan de socorrer las Córtes por medio del plan encargado á la comision, para que sean debidamente asistidos los fieles y celebrados los divinos oficios con el correspondiente decoro. Mas asegurar á las Córtes que no hay quien predique, si no hay quien se ordene con los títulos de que se trata, cuando por las cartas que acaban de leerse y otros conductos fidedignos se sabe el abuso que se está haciendo en esto contra lo dispuesto por el santo Concilio, es no querer salir del pequeño círculo que dije antes. Concluyo que la comision, en lo que propone á la deliberacion de las Córtes, se conforma con lo dispuesto por los cánones, y concordando la verdad con la piedad, atiende al esplendor del estado eclesiástico, y de tal manera provee al socorro espiritual de los fieles, que no se desentienda de lo que reclama el bien temporal del Estado.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el art. 1.º del dictámen; y leído el 2.º, tomó la palabra y dijo

El Sr. **CEPERO**: Señor, sobre el art. 2.º del dictámen de la comision ha recaído la impugnacion del señor Torres, y me parece que se pueden reducir á dos todas las razones que ha alegado S. S. contra él. Una de ellas es que teniendo la Iglesia de España necesidad de operarios para mirar y proceder con arreglo á los intereses de la misma, no se debe impedir que se aumente el número. La segunda reflexion ha sido fundada en que la autoridad civil no tiene facultades para reducir el número de eclesiásticos, pues que esta facultad por el Concilio de Trento está limitada á los Obispos. Me parece que en cuanto á lo primero, esto es, en cuanto á la necesidad que la Iglesia de España puede tener de ministros, el interés de la Iglesia y de los mismos ministros exige que las Córtes tomen la providencia que la comision propone. **Habiendo salido de los monasterios un número tan grande de estos operarios, de quienes se pueden valer los re-**

verendos Obispos para el pasto espiritual, no es posible que, al menos por algun tiempo, haya falta de sacerdotes. Por otra parte, la Nacion ha ofrecido su proteccion á los monjes y les ha abierto la puerta para que opten á toda clase de beneficios, y mal podrá esto verificarse si cada dia se aumenta con las multiplicadas ordenaciones el número de los que puedan obtenerlos. No parece justo, atendidas estas razones, aumentar el número de ministros hasta que se vayan acomodando los que han salido de los conventos y monasterios: de lo cual resultará tambien una notable economía en favor de la Hacienda pública, y que la comision ha tenido presente, y es que al paso que se vayan acomodando estos monjes reformados, las pensiones que gozan quedarán á beneficio del Erario.

La otra objecion del Sr. Torres es dirigida á examinar si está en las facultades de la autoridad civil ó no el entender en esto. Me parece que se ha equivocado en citar al Concilio de Trento para probar que á las Córtes no corresponde coartar la autoridad eclesiástica en este punto, porque lo que dice el Concilio es que compete á los Obispos el proveer á la Iglesia de ministros; pero tambien supone que ha de ser la provision en las personas que la potestad civil presente como aptas para desempeñar tal ministerio. Lo demás es un error, y permítame S. S. le diga que no ha entendido bien el santo Concilio en esta parte, porque la Iglesia nunca ha admitido á las órdenes más personas que las que la autoridad civil ha dejado en libertad de poder recibirlas. Nada ha determinado ni puede determinar contra esto el Concilio de Trento ni otro alguno, y para lo contrario seria necesario suponer que está en contradiccion el espíritu de la Iglesia con el interés del Estado, y esto es un absurdo, porque no puede oponerse el uno al otro. ¿Por ventura pueden ordenar los Obispos á ninguno de aquellos á quienes la autoridad civil tiene puesta una especie de entredicho legal para que puedan ser ordenados? ¿Puede un Obispo sin licencia expresa de la autoridad civil admitir á órdenes á un militar? Pues si su señoría, que se ha ordenado, sabe que las diligencias practicadas antes de su ordenacion fueron no solo de vida y costumbres, sino para probar su libertad legal para este objeto, y que su Obispo no le hubiera ordenado si hubiera encontrado algun óbice dimanado de la autoridad civil, ¿cómo ignora que ésta puede ponerlos? ¿Ignora por ventura el Sr. Torres que los Príncipes han estado y están en posesion de poner impedimentos dirimentes del matrimonio? Pues si está en las facultades de la autoridad civil segregar á todos aquellos que le hacen falta para atender á las necesidades del Estado, y las Córtes en la época presente han creído que deben reducir el número de ministros, me parece que no está ni puede estar en contradiccion la providencia que propone la comision interinamente con el Concilio de Trento. Además que si se observa el empeño que tienen ahora algunos Sres. Obispos en abrir la puerta tan francamente para que entren todos los que quieran, y despues se coteja este empeño con los casos particulares, se verá que no es el interés de la Iglesia el que excita á estos Prelados. Yo sé de un diácono, á quien conocen muchos señores eclesiásticos é individuos de este Congreso, discípulo de uno de los señores que me oyen, el cual ha solicitado el presbiterato, y teniendo instruccion y buenas costumbres, no diré buenas, sino muy buenas, ha sido desechado por dos veces, y la causa es porque se ha dicho que es amigo de las ideas del dia: D. Francisco Escudero se llama, que ha estudiado con aprovechamiento

en Salamanca, y es discípulo de los Sres. Cantero y Martel, que no me dejarán mentir. Pues á éste se le ha negado por dos veces el presbiterato, siendo así que la Iglesia debió darse la enhorabuena de que hubiese entre sus ministros un hombre de la ilustracion, costumbres y porte modesto de este diácono que aspira al sacerdocio. Y si se abre tan francamente la puerta para recibir á todos los que quieran ordenarse, ¿qué es lo que debemos esperar? ¿Se trata de formar un ejército? ¿Se trata tambien de que los Sres. Obispos tengan una milicia eclesiástica? Los ministros del santuario no deben hacer la guerra con el número, sino con sus arregladas costumbres, y más vale un ministro virtuoso que mil que no lo sean. Acaba de recordar el Sr. Villanueva que yo dije el otro dia que eran pocos los que leian, y se lamentaba de eso; pues ahora digo que entre los ministros del altar son muchos los que ni aun saben leer. No es exageracion, Señor: yo conozco, con harto dolor de mi corazon lo digo, no muchos, sino muchísimos que no saben leer, y de cuya administracion de sacramentos se duda, y debe dudarse, porque no sabiendo leer, hay motivo fundado para la duda. ¿Y será impiedad el coartar ó suspender interinamente que entre ese monton de hombres ignorantes ó mal entretenidos en el santuario? Mi digno compañero el Sr. Villanueva se ha lamentado de verlos entregados á la caza: yo los he visto entregados á otras cosas; pero más vale no seguir.»

Se declaró el punto discutido y se aprobó el artículo.

Se leyó la siguiente adiccion del Sr. Ramos Arispe: «Estas medidas no comprenden á las provincias de Ultramar.»

Para apoyarla, dijo el Sr. Ramos Arispe que no podia hacerse extensiva la prohibicion de ordenar, ni aun con la cualidad de por ahora, á aquellos países, porque en ellos era muy corto el número de eclesiásticos, en términos de que habia algunos curas que estaban en el caso de decir tres, cuatro ó cinco misas al dia en diversos pueblos, con el fin de que todos disfrutasen de este beneficio y pudiesen cumplir con el precepto.

El Sr. ZABALA: Siento mucho no ser de la opinion del Sr. Ramos Arispe. Acaso cuando S. S. salió de la América no habria los motivos de reforma que existen en el dia para el clero. En diez años ha habido muchas variaciones, y dificilmente habrá podido adquirir el señor preopinante las noticias que se necesitan para hablar con propiedad en las actuales circunstancias de las necesidades de aquellos remotos países. En todas partes hay los mismos abusos, porque en todas han sido iguales las causas. En mi provincia á lo menos hay un número exorbitante de eclesiásticos, y he visto aumentarse este número con detrimento de la religion, imponiéndose las manos á individuos que, como ha dicho el Sr. Villanueva, no saben ni aun leer, y necesitan aprender la misa de memoria. De aquí la corrupcion de costumbres en el pueblo: de aquí la poca consideracion con los ministros del santuario, y de aquí, finalmente, ese cúmulo de desgracias que afligen á los pueblos. Concluyo pidiendo á las Córtes se haga extensivo á Ultramar el dictámen de la comision Eclesiástica.»

Contestó el Sr. Ramos Arispe que no se opondria á los mejores datos que tenia el Sr. Zabala con respecto á su provincia; pero que no sucedia lo mismo con respecto á los demás puntos de América, donde, y singularmente en el reino de Méjico, acontecia lo que ya habia anunciado.

Se declaró el punto deliberado, y se mandó pasar la indicacion á la comision Eclesiástica, á la que pasó

tambien la que sigue, de los Sres. Lopez Constante y Zabala:

«Pedimos á las Córtes que se haga extensiva la reforma propuesta por la comision Eclesiástica á las provincias de Ultramar.»

A la misma comision pasaron las indicaciones siguientes:

Del Sr. Casaseca.

«Como las capellanías llamadas de sangre contienen derechos de familia, para que no se les cause perjuicio, hago la adición siguiente:

«En el tiempo de la vacante contenida en este decreto, las personas que el juez eclesiástico en el expediente de concurso declare tener mejor derecho á las capellanías de sangre cumplirán sus cargas y disfrutará los bienes de su dotacion, ó si la Nacion determinase enajenarlos, el interés á razon de 3 por 100 del capital en que sean tasados, con citacion del interesado, ó del fiscal eclesiástico en su defecto.»

De los Sres. San Juan y Palarea.

«Que á ninguno se eleve á las órdenes mayores á título de músico de voz ni de instrumento.»

De los Sres. Desprat, Tracer y Gasco.

«Que á ninguno se admita por ahora á órdenes mayores sino en virtud de título que lleve aneja cura de almas.»

Hallándose ya en el Congreso los Sres. Secretarios del Despacho de la Guerra y de Ultramar, les manifestó el Sr. *Presidente* que algunos Sres. Diputados habian manifestado á las Córtes tener entendido que en Búrgos habia movimientos de consideracion, siendo esta la razon por que se les habia llamado. Contestó el Secretario de la *Gobernacion de Ultramar* que el Gobierno habia tenido noticia por la Secretaría de la Gobernacion de la Peninsula de los sucesos de Búrgos, noticiándole el jefe político de aquella provincia haberse observado una reunion más ó menos numerosa y más ó menos sospechosa, pues se ignoraba todavía su entidad y objeto: que el referido jefe político, persona muy celosa y activa, habia tomado las providencias que estuvieron á su alcance, oficiando al Sr. Espinosa, capitan general de Castilla la Vieja, de quien todo se debia esperar; que el Gobierno habia tomado tambien por su parte las más eficaces, y esperaba que se atajaría el mal; pero deseaba que las Córtes disimulasen el no poder publicar los pormenores de estos acontecimientos: que además de las medidas tomadas por el Gobierno para refrenar aquel hecho, pensaba presentar á las Córtes dos proyectos de ley para cortar de raíz estos males.

Propusieron algunos Sres. Diputados si convendría quedar en sesion secreta, y si de este modo podrian los Secretarios del Despacho manifestar todas las ocurrencias de aquel suceso; pero como expusiesen éstos que aun así podría haber inconvenientes, y que supuesto que el Gobierno se ocupaba por momentos en estas providencias, se les permitiese acudir á los negocios que con urgencia los llamaban, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Los Sres. Secretarios del Despacho, que son los que tienen todos los datos en esta materia, dicen que resultarian inconvenientes en mani-

festarlo, no pudiéndose guardar la reserva necesaria. Los hombres no solo revelan el sigilo por mala fé: muchas veces se hace por debilidad ó con buen objeto, sin que por esto deje de causar los mismos perjuicios; y si las providencias del Gobierno no tuvieren efecto por este motivo, ¿quién será el culpado? Si yo tuviera facultades para proceder por mí mismo, determinaría que los Secretarios se retirasen desde luego á cumplir con sus deberes; pero no teniéndolas, espero que las Córtes decidirán si se han de retirar, sin perjuicio de manifestar, cuando no haya inconveniente, el estado de este asunto.

El Sr. Conde de **TORENO**: El asunto es demasiado grave, y yo sé hasta dónde debe ir la prudencia. Conozco la de los Sres. Secretarios, y no abusaré de ella: no diré tampoco que debe haber habido algun parte que es ya público, y de que todos tenemos conocimiento; pero sí deseo saber si puedo hacer una pregunta, y si es posible que se me conteste á ella: en caso de que no lo sea, no insistiré. Desearia saber si los Sres. Secretarios del Despacho tenian algunos antecedentes, no digo de este movimiento de Búrgos, sino sobre si habia alguna trama oculta contra el sistema, y si se han tomado providencias para reprimirla, supuesto que hace muchos dias se nos dijo que no habia que temer nada, que no tuviéramos cuidado. Si los Sres. Secretarios me dicen que no hay nada ó que no pueden responder, yo por mi parte quedaré tranquilo, porque habré descargado mi conciencia.

El Sr. Secretario de la **GOBERNACION DE ULTRAMAR**: El Gobierno tiene noticias, más ó menos circunstanciadas, de que se piensa por alguno en conspiraciones, y dice al mismo tiempo que hay motivos para presumir que en alguna parte se podrá alterar la tranquilidad pública; pero de ningun modo conspiraciones en las que pudiera peligrar el sistema constitucional. Con respecto á esas noticias de que habia tramas, se han tomado providencias, es decir, las que en el estado del negocio nos han parecido convenientes.»

A virtud de estas manifestaciones se acordó que podian retirarse los Sres. Secretarios del Despacho, como lo verificaron.

En seguida se leyó la siguiente indicacion del señor Romero Alpuente:

«Pido se encargue á las comisiones sobre abreviar los términos de las causas de Estado, y acerca del conocimiento del estado de la seguridad pública, el más pronto posible despacho: á ésta de las adiciones, y á la otra de lo principal.»

Habiendo expuesto los Sres. *Gareli y Martinez de la Rosa* las causas que habian tenido las comisiones para no haber presentado el dictámen que se reclamaba, fundados en las muchas atenciones que las rodeaban, y más que todo, en que se pensaba adoptar una medida radical, no solo del momento, no se tomó resolucio alguna, porque solo era una excitacion la que habia propuesto el Sr. Romero Alpuente.

El Sr. **PRESIDENTE**: Voy á llamar la atencion de las Córtes sobre un asunto que he visto ocurrir repetidamente, y que conviene que para evitar dudas en lo sucesivo lo declare el Congreso, á fin de que sepa á qué ha de atenderse quien tiene el honor de estar ocupando

esta silla. En la sesion de anoche y en la de hoy se ha dado cuenta de dictámenes de comision que se reducian, como muchas veces sucede, á proposiciones. Despues de haber hablado sobre la totalidad los Sres. Diputados, se pregunta si está discutido; y declarado que sí, ha entrado la duda de si deberia preguntarse si habia lugar á votar la totalidad, ó si deberia principiarse á discutir particularmente artículo por artículo.

Anoche pedí que las Córtes lo decidiesen; sin embargo, hubo Sres. Diputados que dijeron que esto estaba mandado ya en la Constitucion y en el Reglamento. Estos señores se han equivocado, y han confundido lo que previene el artículo de la Constitucion respecto á los proyectos de ley, con lo que el Reglamento dice acerca de las proposiciones de los Sres. Diputados y dictámenes de comisiones, en lo que hay diferencia. Se leerá ahora el artículo del Reglamento relativo á las discusiones, y quedaremos en una cosa fija, para que el Presidente se pueda sujetar á la decision del Congreso, y se evite que por una condescendencia que tenga, pueda dar lugar despues á que se citen ejemplares. El Presidente actual quiere sujetarse á la ley como todos los Sres. Diputados, para que así se consiga el orden. El Sr. Secretario leerá el Reglamento en la parte que trata de las discusiones. (*Leyó el art. 86 de dicho Reglamento, y continuó el Sr. Presidente:*) Las Córtes declararán lo que les parezca acerca de los dictámenes de comision que consistan en proposiciones, para que sirva de regla en lo sucesivo, ya que la Constitucion nos señala lo que debemos hacer para los proyectos de ley.»

Algunos Sres. Diputados opinaron que deberia seguirse el sistema de discutirse en la totalidad y despues en los artículos; y con el objeto de fijar la cuestion, se leyó la indicacion siguiente, del Sr. Muñoz Torrero:

«En la discusion de los proyectos de decreto ó resolucion general que presenten las comisiones, se discutirá el proyecto en su totalidad y despues en cada uno de los artículos que comprenda, segun lo prescrito en la Constitucion para los proyectos de ley.»

Fueron de dictámen algunos señores que aun no se resolvía la duda con la anterior indicacion; y en su virtud se leyó y quedó aprobada la que sigue, del señor Gasco:

«Los dictámenes de comisiones que no contengan proyecto de ley, decreto ó medida general, y que se hallen redactados en artículos, se discutirán artículo por artículo.»

Se mandó pasar á la comision del Gobierno interior de Córtes la siguiente, del Sr. Palarea:

«Pido que la comision que ha entendido en la redaccion del proyecto de Reglamento del gobierno interior de Córtes, teniendo presentes las dudas que han ocurrido sobre las discusiones de los proyectos de decretos y de los dictámenes de comisiones que abracen muchos artículos ó diversas proposiciones, añada al capitulo de dicho Reglamento que trata de las discusiones, los artículos que juzgue necesarios para evitar aquellas.»

A consecuencia de haberse aprobado la indicacion del Sr. Gasco, se leyó el art. 1.º del dictámen de señores; y tomando la palabra, dijo

El Sr. **MARTEL**: Señor, confieso que he tomado la palabra en esta materia con la mayor desconfianza, la que se ha ido haciendo mayor con la diferencia que he observado en los dictámenes de los Sres. Diputados que

han hablado hasta el dia, y en especial desde que he oido al Sr. Calatrava, sugeto para mí respetable por sus luces y por sus conocimientos de derecho público y de jurisprudencia. Esto debe servir de gran motivo de desconfianza á un hombre que no puede llegar á nivelarse con un sugeto de tan profundos conocimientos en la materia. Por otra parte, la ha aumentado más un Sr. Diputado que pocas horas hace me aseguró que, en su sentir, ni los señores que han apoyado el dictámen, ni los que le han combatido, ni la comision misma, han penetrado bien el estado de la cuestion, ni la han establecido como se debe; y como yo tengo motivo para presumir que este Sr. Diputado tenga conocimientos en la materia, no sé á qué atenerme, ni de qué se trata. Si una cuestion á la cual se ha dado tanta ilustracion por varios señores y por los dignos individuos de la comision, particularmente por el Sr. Calatrava, que fué el primero que trató de la materia con claridad, se dice ahora que no está establecida, yo desconfío de que lo esté despues de un mes. Sin embargo, procuraré manifestar mi opinion en este asunto, pues aunque tenga gran desconfianza, no llega á tanto mi amor propio que crea que la cuestion no se halla establecida y que las dudas no recaen sobre lo principal de ella, y me parece que acaso una mala inteligencia, ya de los principios de las leyes, ya de sus aplicaciones, puede ser el motivo de la divergencia de opiniones en los Sres. Diputados. Para conseguir el acierto, juzgo que siguiendo el camino único que puede llevarnos á la verdad, y es el señalado por los principios de la buena lógica, deberé analizar mis ideas, despejar cuanto me sea posible la incógnita que se va á buscar, y separar todas las cantidades que son conocidas por todos los Sres. Diputados. Separadas todas estas cantidades, quedará la incógnita despejada, y el problema deberá resolverse por sí mismo. Procuraré no molestar al Congreso, ya por lo mucho que se ha hablado en esta materia, ya por la hora en que tomo la palabra.

Empezando por el objeto principal de esta cuestion, creo que una de las cosas que deben suponerse como claras y conocidas, es que no tratamos de los derechos imprescriptibles de la Nacion; y así, cuando algunos Sres. Diputados han dicho que no pudieron hacerse en tal tiempo tales ó tales donaciones, porque eran imprescriptibles los derechos ó materias sobre que recayeron, han variado el estado de la cuestion. Considerando bien el decreto de 6 de Agosto, sobre el que deben recaer todas las reflexiones, todo lo relativo á los derechos de soberanía y jurisdiccion, en una palabra, á los verdaderamente imprescriptibles, todo está separado de la cuestion. La Constitucion misma ha declarado que la soberanía no puede dividirse en secciones ni enajenarse, y que cuando se sienta esta proposicion, se entiende lo mismo de todos los poderes que la Constitucion marca. Ni en el judicial, ni en el ejecutivo, ni menos en el legislativo, nunca han podido hacerse secciones ni renunciaciones: todo lo hecho contra esto es nulo. En esta misma materia he encontrado, en el modo de explicarse algunos Sres. Diputados, reflexiones que han apoyado mi modo de pensar, y otras que casi me han hecho dudar, El Sr. Diputado La-Santa, que habló ayer con el juicio que siempre acostumbra, tuvo la prolijidad de lernos la discusion que se promovió sobre el particular en el año 11, y yo saqué de aquella lectura dos cosas para mí muy importantes. La primera, que no se trataba en el artículo 5.º del decreto de los derechos de la Nacion, sobre los cuales puede caber la condicion de imprescripti-

bles, porque todos estos derechos por la ley constitucional y por los primeros artículos de aquel decreto estaba ya declarado que eran inenajenables. La segunda: de los discursos de los Sres. Diputados se deduce otra cosa para mí muy clara, y que es otra cantidad conocida y que debe separarse de la cuestion, á saber: que no se trata de la reversion de estos derechos á favor de los pueblos, sino de la Nacion. No hay una sola palabra en toda aquella discusion, que hable sino de que las propiedades en cuya posesion hubiese vicio, ya por defecto en su adquisicion, ya por falta de cumplimiento de los términos en que se hizo la donacion ó adquisicion, son las únicas que son reversibles á la Nacion.

Esto dijo el Sr. García Herreros y demás Diputados que hablaron en el asunto: todos se produjeron en este sentido; por lo que entiendo que de esta medida no va á resultar ventaja alguna á los pueblos. La cuestion, pues, es, segun manifestó el otro día el Sr. Martínez de la Rosa, entre la Nacion y los señores; entre la Nacion que reclama y exige los títulos legítimos de adquisicion, y entre los señores que fundados en la posesion pretenden conservar la propiedad territorial; mas no entre estos y los pueblos. Yo ruego al Sr. La-Santa que si me equivoco, me corrija, y me diga si en la discusion del año de 11 hubo una sola proposicion por la que se pretendiese hacer reversibles en favor de los pueblos semejantes derechos. Más digo: en el supuesto de que en dicha discusion no hay una sola expresion de la cual se infiera que deban ser privados los propietarios de aquellos derechos, á no ser en los casos que expresa el art. 5.º, de ser reversibles ó de haberse faltado á las condiciones con que se concedieron, yo quiero preguntar si la palabra *reversible* en nuestro derecho público español, ni en ningun otro, se ha entendido reversible á los pueblos y no á la Nacion. La legítima inteligencia de esta palabra es que en caso de no deber continuar los actuales poseedores, deben volver á la Nacion, haya sido la concesion hecha por Reyes ó por otros poseedores antecesores. Este es, en mi juicio, el campo en donde debemos disputar; y de aquí se infiere desde luego que no debemos alarmarnos como si se tratara, ó de un gravámen que los pueblos no pueden sostener, ó de un grandísimo beneficio que les vamos á hacer. Este será ninguno, á menos que la Nacion, llena de beneficencia y generosidad, despues de adquirir estas propiedades ó derechos, los ceda á los pueblos; cuya insinuacion yo no extraño que la sabiduría de los señores de aquella legislatura no se atreviese á hacer, porque no es conforme á los principios de sana moral tratar de hacer limosnas cuando tenemos tantas deudas, y cualquiera que estando rodeado de acreedores, en lugar de pagar, gastase en limosnas sus rentas, pasaria sin duda por un infractor del Evangelio. La Nacion podrá ser generosa con los pueblos, como ya lo ha manifestado y lo manifestará, mas respetando siempre los derechos de justicia y de propiedad, sean de la clase que fueren los ciudadanos á que pertenezcan. Cuando yo considero la propiedad, tan respetable es para mí la del grande como la del pequeño. Yo veo á la Nacion llena de apuros y falta de Hacienda y de recursos, imposibilitada de atender á importantísimos objetos, como hoy mismo se ha visto, y por lo tanto no está en estado de abrir la mano y ser muy benéfica. Se dijo con muy buen celo en la legislatura pasada, por un Sr. Diputado cuyo patriotismo es bien conocido, que se debía librar á los pueblos de toda contribucion: esto seria muy bueno, y lo más grande y heróico que se pudiera hacer; pero yo miro esta idea como una hermosí-

sima quimera. Ningun pueblo del mundo, ninguna sociedad puede subsistir sin que los que la compongan contribuyan para pagar las cargas del Estado. Pero esta ha sido una ligera digresion que ha traído consigo la materia.

Vamos á separar las cantidades que para mí son conocidas. No tratamos de los derechos de soberanía: cuidado con esto, porque muchos de los discursos han recaído sobre este particular. La imprescriptibilidad ó inenajenabilidad no puede recaer sino sobre la jurisdiccion, sobre lo que significa propiamente la palabra *señorío*. Todas aquellas secciones, para explicarme de esta manera, de la soberanía que interinamente poseyeron los grandes señores, fueron injustamente dadas, porque la soberanía no puede dividirse. Sobre todos estos derechos la posesion inmemorial ni la propiedad de muchos años no tiene valor alguno; y así, cuando el Sr. Diputado Moragües, si mal no entendí, dijo ayer que si se daba valor á la posesion inmemorial respecto de los derechos de que tratamos ahora, debió dársele tambien respecto á la de señoríos, padeció una equivocacion. Es muy notable la diferencia que hay entre una cosa que no se pudo adquirir nunca por ser inenajenable, y entre otra que sí, por no serlo, y más mediando título legítimo. En consecuencia, esta proposicion no prueba que no se deba respetar el derecho de propiedad en estos señores.

La misma equivocacion padeció, en mi juicio, el señor Vadillo cuando en su discurso sobre esta materia quiso aplicar á este caso la ley de la Recopilacion, que habla de la obligacion que se impuso á los poseedores de privilegios exclusivos, como molinos, hornos, etc., los cuales se mandaron abolir, de presentar los títulos de adquisicion si querian indemnizacion por el título oneroso con que los adquirieron; de lo que infirió S. S. que no se infringia la ley en el caso presente, porque ya lo tenía mandado ésta. La ley mandó que á un poseedor de un molino, por ejemplo, á donde acudian á moler de 20 leguas en contorno, se le privase de su derecho exclusivo, aunque sin perjuicio de ser indemnizado presentándose con el título. Yo digo que aquella ley, cuando se hizo, era justísima, porque este privilegio por naturaleza era nulo: la posesion no daba derecho, y era, cuanto más continuada, más injusta. La Nacion le ha privado de este derecho con razon; y si tiene que hacer alguna reclamacion pidiendo indemnizacion por daños ó perjuicios ó por título oneroso, el interesado debe ser el actor; á él le toca probar; pero en el caso de que tratamos aquí, ya no es lo mismo. Aquí vamos á tratar con un poseedor legítimo, y éste puede alegar en su favor la posesion inmemorial y prescripcion: se la vamos á quitar, y le decimos que presente los títulos; él puede decir: «yo estoy en pacífica posesion de mi propiedad; si hay alguno que la pretenda, que pruebe; á él le toca probar, y entre tanto yo me mantengo en mi posesion.» El caso es enteramente distinto, y la ley no puede aplicarse á los casos diametralmente opuestos.

Vamos á otra cosa. Se dijo por algunos de los señores que han hablado en esta materia, que no se hacia agravio alguno á los poseedores de los señoríos territoriales en pedirles que presentasen los títulos, despojándoles entre tanto del fruto de aquel cánón enfiteutico que se les pagaba, porque se haría un depósito bajo una fianza, y despues se les pagaria todo. Vamos á hacer sobre esto alguna reflexion. Prescindiendo de la ley de que el que está en posesion no puede ser despojado vemos si se hace una ofensa al derecho de propiedad

Para mí es tan clara, que es menester probar que la posesion inmemorial no da derecho, y que no cabe prescripcion en esta materia, para que yo no tenga este procedimiento por injusto y contrario á las leyes de la naturaleza y de la propiedad. He dicho de la naturaleza, porque sin entrar ahora en la cuestion sobre el origen de la propiedad, no puede entrar en mi cabeza cierta idea que un hombre muy literato, y célebre en Europa por sus vastos conocimientos del derecho público, ha expresado en los primeros escritos suyos que han llegado á mis manos, y es la de que la propiedad está subordinada á las leyes civiles, y que estas la pueden modificar y alterar del modo que crean más conveniente. Yo digo que no se debe confundir la intervencion de las leyes civiles para explicar las dudas sobre el derecho de propiedad y aplicar la ley, con el fundamento de este derecho, que esta originalmente en la posesion. Se ha dicho muy bien aquí que el primer hombre que empezó á labrar la tierra y á cercar un pedazo de ella, si no en todo el rigor de la expresion, á lo menos en gran manera, se puede decir que fué el fundador de la sociedad. Sin propiedad no puede haber sociedad, y el que no esté seguro de conservar los frutos de su laboriosidad, no trabajará. La materia bruta sin la reaccion de la inteligencia nada produce: y por lo tanto, es necesaria esta reaccion para que la tierra dé sus frutos. De consiguiente, es una verdad clara que en la naturaleza misma está fundado el derecho de la propiedad, y que la ley no puede hacer otra cosa en orden á ésta que resolver dudas y hacer explicaciones. En esto consisten las leyes positivas; y para mí es tan claro, que habiendo enseñado filosofia moral por espacio de veinte años, aunque no pretendo disputar el derecho de preferencia notoria al conocimiento de los señores jurisconsultos en esta materia, me juzgo con los necesarios para convencerme de la fuerza de este raciocinio. Estos principios han sido seguidos por los legisladores, tanto romanos como españoles. La posesion continuada da un derecho tal, que hay ley que dice que pasado un cierto número de años, aun cuando la cosa sea robada, ya no se puede repetir contra el que la posee: tal ha sido el respeto que han tenido las leyes al derecho de posesion. Es, pues, claro que la prescripcion en la posesion de los señoríos territoriales y solariegos da fundado derecho al que la tiene para que nadie se la quite sino probándole que la tiene injustamente.

Esta es para mí una verdad tan patente, que en mi concepto se rompe, contradiciéndola, el derecho natural; y si el poseedor por tantos años no ha adquirido un derecho á que se respete su propiedad con arreglo á la ley, ¡desgraciada la sociedad á que pertenece! ¡Desgraciada sociedad, repito, aquella en que se traspanen y se desconozcan así los derechos sagrados que da la ley que tiene por objeto la conservacion de la propiedad! Ni se diga que esta prescripcion está sujeta á las leyes; que dura ó vale lo que las leyes determinan, y en algunos casos no vale: es cierto; pero que se me diga si hay alguna ley que invalide ó haga nulo el derecho que viene de la posesion continuada de muchos años sin oposicion alguna, y si hay alguna ley ó derecho que pueda despojar sin oír antes al que legítimamente goza de una propiedad.

Todas estas cosas, puestas en claro, hacen venir naturalmente la cuestion á examinar el caso de que se trata, á saber: si el art. 5.º del decreto de 6 de Agosto de 1811 debe entenderse con los señoríos y derechos de cualquiera clase que sean, sobre los cuales no pueda

recaer el concepto de imprescriptibles é inenajenables. Segun mi modo de entender, digo absolutamente que no: lo primero, porque por la ley del Estado están abolidos, y lo segundo, porque lo estaban tambien por los artículos anteriores del mismo decreto. En consecuencia, la duda recae sobre los de mera propiedad, sobre los cuales es menester que fijemos la atencion.

No trataré de molestar al Congreso sobre la significacion de la palabra *señoríos*: mi amigo y respetable jurisculto el Sr. Calatrava ha hablado ya sobre el particular. Pero el Sr. Calatrava conoce mejor que yo el valor de esta palabra, y conocerá que no es aplicable su sentido al caso presente; y seria menester suponer mucha ignorancia en los individuos que componian la comision de las Córtes extraordinarias, si cuando la pusieron en el art. 5.º la entendieron en aquel sentido, pues que en los anteriores habian declarado abolidos todos los señoríos jurisdiccionales que eran parte de la soberanía. Hablaron de señoríos territoriales y solariegos en los mismos términos que la ley de Partida explica la palabra *señoríos*, en los mismos términos que dice el Diccionario de la lengua castellana, segun el cual, significa dominio ó mando sobre una cosa como propia ó sujeta: *dominium, dominatus*. Este es el verdadero y genuino sentido de la palabra, y no se puede darle otro sin ofender mucho á los señores de la comision del año 11, porque seria suponer que no habian entendido lo que decian en una ley de tanta trascendencia. Yo no les hago esta injusticia: entendieron por señorío la posesion de un territorio ó propiedad gravada con este ó el otro cánon. Así que para mí el art. 5.º de que se trata está más claro que la explicacion de la comision, y perdóneme ésta. En el artículo se dice: «*quedan* en la clase de propietarios particulares;» y no puede decir otra cosa, porque los señores que poseian estos derechos los tenían unidos á la jurisdiccion, que es parte de la autoridad soberana, y habiéndoselos quitado ésta, se les dice *quedan* en clase de propiedad particular. La Nacion dice: yo les despojo de lo que no les corresponde; pero les conservo lo que la justicia pide que se conserve, que es la propiedad. Es menester que no se repita ya lo que dijo el Sr. Priego, que todavía se podian recorrer provincias enteras en que no se encuentran pueblos que no sean de señoríos. Esto era, pero ya no es: ya no hay señoríos; ni aun al Monarca se puede aplicar rigorosamente la palabra *señor*, como que el señorío de la Nacion española no se puede enajenar: hay súbditos, hay ciudadanos españoles, hay Monarca, jefe del Estado, hay poder ó Cuerpo legislativo, lo hay judicial, etc.; pero no hay *señor*, debiendo corresponder á esta palabra la de *esclavo*. Sin duda que el Sr. Priego ha tenido esta equivocacion por haberse trasladado con su imaginacion á los tiempos en que el señor, el Marqués, el Conde ejercia la jurisdiccion, á cuyo caso son aplicables todos los alegatos que se han hecho, como el del Sr. Oliver del *motu proprio* de Su Santidad, y otras muchas reflexiones que he oido; porque ya no se trata de otra cosa que de una mera propiedad territorial ó solariega.

Supuesto esto, para mí muy claro, y que no encuentro hasta ahora reflexiones que me lo contradigan, vamos á ver si podemos resolver la cuestion. La segunda parte del citado artículo dice: «Si no son de calidad reversible, ó no se han cumplido las condiciones de la adquisicion;» esto está claro. No me detendré tampoco á explicar el verdadero sentido de la palabra *si no*; tambien lo explican los Diccionarios, y entre ellos el de la lengua: no es poner una obligacion á los poseedores de

que prueben, sino hacer una excepcion de aquellos que no pueden reducirse á la clase de propiedad de que se trata, porque son de calidad reversibles á la Nacion, no al pueblo, ó no se han cumplido las condiciones, en cuyo caso tambien deben volver á la Nacion: es claro esto. Luego todos los trabajos que la comision presenta, partiendo de este principio, debian dirigirse á explicar y aclarar aquel decreto y las dudas que parece hay sobre su inteligencia y ejecucion; dudas que me han asegurado Diputados de varias provincias, y otros sugetos que no son Diputados, que dan que comer abundantísimamente á los abogados y escribanos, y que aclaradas en el sentido que explica la comision pueden causar gravísimos males en algunas provincias, porque la privacion de estas percepciones puede quitar á muchísimos hombres los medios de subsistir. Explicando la comision este artículo, que para mí es muy claro, dice que para que se verifique lo mandado en él, queden desde luego privados los poseedores de esas prestaciones Reales de los derechos que percibian, y que prueben con la exhibicion de títulos la legitimidad de su posesion, depositándose entre tanto el producto de aquellas.

Voy á hacer una reflexion sobre esta prévia exhibicion de títulos. Se ha dicho que todos los poseedores son propietarios; que si se hallan en este caso, pueden exhibir los títulos, y si no los exhiben, es siempre, ó casi siempre, porque no quieren; que cuando les conviene, hacen buenas diligencias para exhibirlos. Esto se ha dicho por un Diputado. Yo supongo que este Sr. Diputado no se ha hallado, como yo, en el archivo de Simancas, viendo en todo el piso bajo una vara en alto de papeles, que, extendidos por los franceses, servian de cama para los caballos, entre los cuales, el comisionado que se halla allí en el dia, con muchísimo trabajo, ciencia en la materia y aplicacion, pudo recoger todavía muchos que comprendian derechos de la Monarquía, contratos y relaciones con la corte de Roma, escrituras primordiales y derechos de las primeras casas de España: lo he visto yo. Pero acaso este Sr. Diputado no se acordó de que habia guerras, incendios, robos y otra multitud de causas que destruyen los pergaminos y hasta los mármoles y bronces, y sin duda esta fué la consideracion que tuvieron las leyes cuando dieron tanto valor á la posesion inmemorial, porque conocieron que sobre ella no recae ni la guerra ni los accidentes que pueden producir aquella destruccion. Mas ahora, poniendo á muchos propietarios una condicion imposible para que prueben la legitimidad de su propiedad, de hecho se les priva de ella; ¿y será esto conforme á los principios de la jurisprudencia inmemorial de España, á los fundamentos del derecho público, y aun á la jurisprudencia de todas las naciones del universo? No lo comprendo. El Consejo de Castilla y el de Hacienda en varios expedientes de esta naturaleza no pensaban así, pudiéndolo yo decir particularmente de uno que pasó por mi mano y de que puedo hablar como testigo. Los fiscales pidieron la reversion á la Corona de las tercias que poseia la Universidad de Salamanca: lo primero que mandó el Consejo fué que no se la perturbara en su posesion ínterin presentaba sus títulos, y probaba el derecho que le asistia. Pero privar de este derecho por primer procedimiento, no creo que se haya atrevido á hacerlo tribunal alguno del mundo. Señor, se ha dicho que son muy sagrados los derechos del pueblo, porque es menor, y los derechos de los menores los respetan las leyes. Convengo con el que lo dijo que son respetables; pero pregunto: ¿dónde está el derecho del pueblo?

Si esto es lo que se ha de probar, se comete un vicio lógico; así como extendiendo ó variando el estado de la cuestion, ó se prueba demasiado, como se ha dicho, ó no se prueba nada. ¿Dónde está el derecho? Un propietario percibe un cánon sobre un terreno ó majuelo, cánon que viene de sus abuelos y antecesores de muchos años, y con cuya condicion recibieron aquella propiedad los poseedores del dominio útil: ¿tienen éstos derecho al directo, ni le han tenido alguna vez? Luego si es muy respetable, como yo supongo, el derecho de los menores, no se debe sin embargo extender á darles lo que no les pertenece. Es menester probar que los pueblos tienen este derecho; pero nos encontrábamos luego con el de la Nacion, mucho más respetable que el de los pueblos, por grande que sea este. Por otra parte, cuando se trata de esta materia, el corazon español es muy sensible, el amor de las Córtes hácia el pueblo le han acreditado en las disposiciones que se han dado en la legislatura pasada, y le acreditarán en lo sucesivo; pero esto ¿basta para que atropellemos la justicia? ¡Desgraciado de ese mismo pueblo, porque hoy se atropellaría á los poseedores, y mañana á aquel, rota ya la barrera de la justicia! Barrera tan respetable para mí, que creo necesario que por ningun motivo, ni aun bajo apariencia de pública utilidad, se traspase.

Se ha dicho tambien, hablando de esta materia, que hay malversacion en el uso de las riquezas que se adquieren por este medio: se viene luego á la cuestion de hecho, y se dice, como dijeron el Sr. Cortés y el señor Priego: tal propiedad ó finca se adquirió por Fulano de tal y tal manera, por cesion injusta ó por abuso. Esto es trasladar la cuestion de derecho á la de hecho, y hacer una especie de dilema que podria concebirse en estos términos: ó las prestaciones Reales de que se trata vienen de un origen ilegal y vicioso, ó de otro justo y legítimo: en el primer caso, deben declararse nulas, salvo el derecho de prescripcion probada; en el segundo, preguntaré á los Sres. Diputados qué se ha de resolver que sea conforme á justicia. Por otra parte, cuando las leyes dan disposiciones generales, no pueden descender á casos particulares, pues en este caso nunca se haria la ley, siendo imposible que se hagan sin tener excepciones en su aplicacion. Ya propuso el Sr. Gareli una ley sabia y justa sobre el particular, es decir: hay injusticia en diferentes prestaciones; muchos poseedores del dominio útil pagan más de lo que deben, porque el cánon primitivo ha variado, habiéndose aumentado la industria y agricultura, y se ha hecho el terreno, que antes era estéril, fértil y productivo en la razon de 100 por 1 á fuerza del sudor de los colonos: yo quisiera que la comision que ha entendido en este negocio nos hubiera dado una ley que cortara esos abusos; una ley en que consultando el bien de los pueblos y respetando el derecho y la justicia, se dispusiera que no pagaran aquellos sino lo que legítimamente les correspondiera, sin privar á los señores de lo que tambien exige la justicia. Esto hubiera sido muy digno de la atencion y sabiduría de las Córtes, y muy oportuno para evitar reclamaciones.

No puedo menos con este motivo de hacer una ligera observacion sobre haber llamado la atencion algunos Sres. Diputados en esta materia respecto de las personas que se supone son poseedoras de esta clase de derechos, y de los pueblos que tienen que pagarlos. Tratándose de los primeros, esto es, de las personas que hoy poseen estos derechos, se les reduce á la clase de grandes señores. Quiero hacer dos reflexiones sobre esto.

Primera, que no son solo los señores los que se hallan en este caso. Yo conozco, sin pertenecer á las provincias orientales de España, ni tener más relaciones con ellas que la comunicacion con sus dignos Diputados, conozco, digo, muchos propietarios poseedores que ni aun son títulos; más digo: los contribuyentes no son precisamente los que sudan sobre la tierra; son otros propietarios tal vez más ricos que los dueños del dominio directo, que tienen propiedades por las cuales pagan el cánon. En consecuencia, parece que se quiere por una parte halagar al pueblo diciendo que vamos á librarle de estas cargas, y por otra abatir á los propietarios suponiendo que no son acreedores á las consideraciones del Congreso. Yo quisiera que en este caso callaran, como se ha dicho ya, las pasiones, y hablara solamente la razon. Delante de la ley todos los españoles son iguales; lo mismo es para mí el pobre que el grande: y si se hablara de las personas, podria yo citar aquí á muchos de los grandes señores que se han prestado los primeros al servicio público; muchos que han dado pruebas positivas de su adhesion al sistema constitucional: otros no las habrán dado tan positivas; pero obedecen, y no hay derecho para decir que sus opiniones sean contrarias. ¡Desgraciado tiempo si quisiéramos hacer guerra á los hombres por opiniones! Al que contradiga de hecho el sistema, se le debe perseguir con actividad, con fuerza; todas estas alarmas que hemos tenido, acaso han provenido de demasiada indulgencia; pero perseguirlos por opiniones sería uno de aquellos excesos horribles y de tanta trascendencia, que se cometieron en tiempo de la arbitrariedad.

Concluiré, porque conozco que hay poco tiempo, y para no molestar al Congreso, diciendo que entiendo el dictámen como le ha entendido el Sr. Calatrava, es decir, una aclaracion del decreto de 6 de Agosto de 1811, y que estoy convencido de que, como dijo el mismo señor Calatrava, no tiene la comision obligacion de adoptar en todas sus partes el dictámen de la que le redactó. Podrá haber cosas que no le parezcan bien; pero entre los artículos que propone para su explicacion, no es admisible ninguno que ofenda directamente el derecho de propiedad, derecho que yo debo creer justo, porque debo presumir que hay buena fé mientras no haya pruebas contrarias: así como tengo obligacion legal y divina de tener por buenos á todos los hombres mientras no tenga pruebas positivas de otra cosa, así debo presumir que existe aquel derecho, y no debo atacarle sino por el camino que la ley previene. La ley de 6 de Agosto declara primero la nulidad de la jurisdiccion y la de todos los derechos que pertenecian á la soberanía, y de todos los privilegios exclusivos y prohibitivos; pero tratándose de lo que les ha quedado á estos poseedores, que no es nada jurisdiccional, nada de soberanía, sino de pura propiedad, dice que no se les incomode mientras no se pruebe que han perdido el derecho, ya sea porque no se han cumplido las condiciones de la egresion, ya porque la propiedad que poseen, por su naturaleza es reversible. La comision, cuya sabiduría respeto, debe

recoger este dictámen, sobre el cual creo que no debe haber más discusion, y en su lugar proponer una regla fija para moderar los cánones de estos derechos, un modo de conciliar todos los extremos de manera que se eviten disputas y dispendios. Una ligera reflexion, y concluyo. ¿Y qué será de estos derechos dentro de dos generaciones, despues de la ley de vinculaciones? Esa es la ley que ha curado los males. La ley de abolicion de señoríos jurisdiccionales ha remediado unos abusos; la de vinculaciones ha remediado otros: dentro de dos generaciones todo es libre; en la presente queda libre la mitad, en la segunda la otra, y á la tercera queda todo, y sucederá lo mismo entre los poseedores del dominio útil y directo. La gran ciencia del Cuerpo legislativo es hacer entrar el interés individual de los hombres en el bien público, porque así se fomenta la propiedad, la industria, la agricultura y todas las artes útiles. En consecuencia, la ofensa no es tan grande como parece. La ley fundamental relativa á propiedades se ha dado: esta es la que ha de remediar los males. Entre tanto, para conciliar lo que en el dia parece encontrado, pido vuelva el dictámen á la comision, y que presente sobre los artículos ó proposiciones que dice el Sr. Gareli, ú otros que parezcan mejores, una ley para remediar los abusos y tranquilizar los ánimos sobre esta materia.

El Sr. VADILLO: Para deshacer una equivocacion. Ha supuesto el Sr. Martel que en mi discurso comparé los derechos de los señores por razon de señoríos, de que habla el art. 5.º del decreto de 6 de Agosto de 1811, con los derechos de los privilegios privativos, exclusivos y prohibitivos, de que habla el art. 8.º del mismo decreto. No fué así: ó yo tuve la desgracia de explicarme mal, ó no me entendió bien S. S. No entré en la comparacion de tales derechos, sino en el exámen del modo de proceder para probar estos respectivos derechos. Tratándose en la discusion de si el art. 5.º dice si se han de presentar ó no los títulos para probar la legitimidad de los señoríos territoriales y solariegos que deban ó no quedar en la clase de propiedad particular por ser ó no incorporables, ó de condiciones cumplidas ó no, dije que el art. 5.º expresaba que esta prueba resultaria de los títulos de adquisicion; que el 8.º decia que el precio de la egresion que habia de reintegrarse á los que tenian privilegios privativos, prohibitivos y exclusivos, resultaria tambien de los títulos de adquisicion; que el 9.º, explicando el 8.º, exigia la presentacion de los títulos de adquisicion, de que hablaba el 8.º, y que por consiguiente, siendo las mismas las palabras del art. 5.º, debian entenderse explicadas del mismo modo por el 9.º Así, solo he hecho la comparacion relativamente al modo de hacerse la prueba que propone la comision; pero de ningun modo traté de la de los respectivos derechos á que se refieren los citados artículos. Quizá no hubiera sido inoportuno; pero no la hice.»

Quedó suspensa la discusion de este asunto.

Se levantó la sesion.